

# Universidad Mesoamericana De Guatemala C. A.

1

## MOTIVO DE FORMA QUE FUNDA EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL CONCEPTO DE MOTIVACION:

**La Motivación<sup>1</sup>** es el fundamento o explicación de lo que ha hecho o resuelto una persona. Es el proceso psicológico de iniciación consciente y voluntaria de una acción. Motivar es dar motivo para algo. Es fundar, razonar un fallo u otra resolución. El motivo es aquello que se mueve o impulsa. Con virtud, fuerza o eficacia para el movimiento o la acción. Es la causa, razón o fundamento de una decisión o de un proceder. La diferencia lógica entre motivo y móvil se orienta hacia la consideración de aquel como la razón de obrar; mientras éste es la causa que lleva a actuar. El primero es consciente; el segundo puede no serlo, es como la fuerza motriz de la persona. El motivo es lo que se tiene en vista, el móvil, la causa psicológica de la acción.

La motivación, es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en la parte considerativa de la sentencia. Fundamentar o motivar es exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.

### DEBER DE MOTIVAR:

De conformidad con nuestra ley procesal penal vigente<sup>2</sup> se encuentra la exigibilidad del funcionario judicial de que anote su "FUNDAMENTACION". Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de la forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basará la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazará en ningún caso la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho

---

<sup>1</sup> Diccionario de Derecho Usual. Cabanellas Guillermo. Tomo II. Página 740. Editorial Heliasta SRL. 10°. Edición.

<sup>2</sup> Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la república.

Lic. Héctor E Berducido M  
Abogado y Notario

# Universidad Mesoamericana De Guatemala C. A.

constitucional de defensa y de la acción penal". -

Así también es un motivo absoluto de anulación formal de la sentencia<sup>3</sup> dictada por el Tribunal respectivo si llegara a falta ésta, en la cual no hay necesidad de que exista previamente la protesta del agraviado, pues se califica su ausencia como un Vicio de la sentencia dictada. Y al respecto de los vicios<sup>4</sup> se indica que la ausencia de la motivación en el fallo, es calificada como tal, ya que es calificada como un defectos de la propia sentencia. Habilitan la posibilidad de plantear la apelación especial en su contra por el agraviado. Se tiene para ello el análisis de que al no haber motivación en el fallo, no ha existido un razonamiento lógico en los juzgadores. No se han respetado en el razonamiento del juzgador las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Se entiende por Sana Crítica aquella que es empleada para la deliberación y votación del tribunal sentenciador, en la cual se apreciará la prueba según las reglas dictadas para su existencia. Consiste la sana crítica en el análisis a la experiencia, la psicología y la Lógica. Y dentro de la Lógica, la identidad, el no contradictorio, el tercero excluido y la razón suficiente.

Por tanto, la sentencia, para ser válida, debe contener una motivación dentro de los parámetros lógicos. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado, querellante y demás partes del proceso, sino también para el propio Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. El juzgador no puede excusarse en la libre convicción. En nuestro sistema de administración de justicia esta obligado a dar las razones que lo han convencido para tomar la decisión en tal o cual sentido, por ello es fundamental que la misma se encuentre debidamente fundamentada con una motivación lógica ante todo. La exigencia de motivación constituye una garantía constitucional de administrar justicia, pues asegura la debida publicidad de las razones que tuvieron los juzgadores y fueron tomadas en cuenta para llegar al fallo final, pues al momento de pronunciar la sentencia, es precisamente dicha motivación la que determina la inteligencia de la sentencia. Permite su existencia, que la sociedad controle la forma como se encuentran administrando justicia los jueces que se encuentran en esos cargos, de la cual en definitiva proviene su autoridad y legitimidad.

---

<sup>3</sup> Art. 420 numeral 5 del Código Procesal Penal. Decreto 51.92 del Congreso de la República

<sup>4</sup> Art. 394 numeral 3 del Código Procesal Penal. Decreto 51.92 del Congreso de la república

Lic. Héctor E Berducido M  
Abogado y Notario

Además de asegurar un control republicano sobre la conducta de los jueces, y de poner a éstos frente a su propia actuación laboral, de la cual le podrían derivar responsabilidades si no se encuentra bien hecho el trabajo. De igual forma responde también a otros fines, a través de ella podrán los interesados conocer las razones que han justificado el fallo, y así decidir si se acepta o no éste. Permite así hablar de que se ha producido un agravio, que habilita su impugnación ante un juez o tribunal superior quien debe analizar dicho fallo y determinar si hay afección a los intereses del impugnante. La ley concede la oportunidad de acudir a la segunda instancia, siempre y cuando existan los agravios que la habilitan. Si la sentencia no es digerible mentalmente con facilidad, hay falta de motivación. Al mismo tiempo, brinda al juez de alzada, al momento de conocer del recurso de apelación genérica o de la apelación especial, el material necesario para ejercer su control de dichos fallos. Y, por último, sirve para crear la jurisprudencia, entendida ésta como el conjunto de las enseñanzas emanadas de la Corte Suprema de Justicia, que derivan de las sentencias judiciales.

En virtud de estas razones, la ley procesal consagra la exigencia de motivación de la sentencia, amenazando la infracción a la regla con pena de nulidad absoluta del fallo primario al carecer de ella.-

### **FALTA DE MOTIVACION. CONCEPTO.**

Se designa como falta de motivación, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, cuando no consista en una exposición lógica razonada de las bases tomadas en cuenta para razonar de esa forma. La falta de motivación, también consiste en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia. La falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, y no solo dar una narrativa de lo sucedido en la sala de debates, quien ha desarrollado y controlado la legalidad de la audiencia del juicio oral, o lo declarado por los Órganos de Prueba. Por ejemplo, que los jueces basen su fallo para condenar al sindicado, por la apreciación de los tatuajes del imputado en su cuerpo, haciendo referencia que es común apreciar en aquellas personas que viven en el bajo mundo, precisamente esa característica. Aquí se esta condenando a la persona por encontrarse tatuado su cuerpo y no por los hechos

sometidos a análisis e investigación, señalados de antijurídicos. Tienen la obligación los jueces de sentencia de darnos a conocer sus razones por las cuales han calificado la conducta de la persona y de igual forma, cuales fueron aquellas que han valorado y calificado de contundentes para considerar destruir el estado de inocencia del sindicado, confirmando un estado de culpabilidad. Los juzgadores están obligados a razonar cual es el valor o no a los medios de prueba o bien, cuales fueron las razones por las cuales se absuelve o condena al imputado, según sea el caso. La motivación no tiende tanto a convencer a las partes que el fallo es justo, sino más bien (o por lo menos, en primer término) a demostrar la fidelidad legal observada por el juez y controlable por otro de grado superior, para impedir que la resolución se inspire en una vaga equidad, en simples conjeturas, en opiniones carentes de base legítima o en el capricho de un juzgador. En cuanto la motivación se injerta como elemento esencial de la práctica jurisdiccional, por consiguiente, ya no se puede hablar de que el tribunal ha de pronunciarse según su conciencia; o por lo menos, esta fórmula adquiere nueva vida, una significación diversa de la originaria. Por lo anteriormente enunciado al momento de denunciarse la falta de motivación en la sentencia del tribunal que ha realizado el juicio oral y público, es oportuno que sean señaladas las razones que conducen al interesado a su denuncia, y si es cierto precisamente su ausencia en la sentencia o resolución, el recurso de apelación llega a cazar. Puede ser la falta en la apelación genérica, como en la especial. Por tanto, si hay agravio en el interponerte y debe acogerse el fallo en la alzada. Y está obligado el tribunal de alzada a declarar su falta. Si se declara que efectivamente la sentencia o auto objeto de la impugnación carece de fundamentación o motivación, provoca la anulación de la sentencia y del acto que le ha precedido, que es precisamente la audiencia de juicio oral. Obliga al Órgano Jurisdiccional a que se repita la audiencia de juicio por jueces diferentes a los que ha conocido en el primer juicio, y en su momento, el nuevo tribunal de reenvío deberá dictar nueva sentencia.

Es oportuno, si se pretende invocar el vicio en el cuerpo de la sentencia, que se reflexione en la siguiente argumentación.

El sistema procesal señala los motivos absolutos de anulación formal de la sentencia de primer grado.<sup>5</sup> Y entre ellos identifica el vicio en ella. Afirma que no será necesaria la protesta previa, cuando se invoque como agravio, la existencia del vicio en el fallo. Y lo hay, cuando no hay motivación o ésta es falsa,

---

<sup>5</sup> Artículo 420 numeral 5°. Del Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

errónea, ilógica, no apropiada al caso, sin fundamento. Ese es el motivo absoluto que da la pauta para que se anule, no solo la sentencia sino también el acto de la audiencia de juicio. Ello porque son jueces diferentes a quienes se obliga a fallar de nuevo, pero sobre la base de nueva audiencia. Se encuentra excusado de la protesta el agraviado con el fallo.

En el presente agravio se está tratando de impugnar la inteligencia del fallo<sup>6</sup>. Al finalizar la audiencia de juicio oral, el tribunal ha tenido que retirarse a deliberar y al final de la jornada ha tenido que dar a conocer su decisión a todos los sujetos procesales y público en general. Todos exigirán del tribunal, poder entender su fallo. Por ello es que se le exigirá que en la sentencia se sigan y se observen al redactarla, las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a la descripción de aquellos medios o elementos probatorios que han sido los que el tribunal ha tomado en cuenta y permitió darle un valor decisivo a éstos, con los cuales se llevo a determinar la responsabilidad o no del que esta siendo ajusticiado.

Si no es clara la forma como son descritas las razones explicativas del tribunal en la sentencia, ha afectado su fundamentación, con lo cual crea el agravio.-

Ahora bien, la misma normativa procesal señala lo relacionado a la Sana Crítica. Y se entiende como tal aquella conducta del juzgador, quienes en la deliberación del fallo debe apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolver por mayoría de votos. Es decir, dos de tres hacen mayoría. Aquí se esta hablando de la experiencia, no de los juzgadores, sino del común de los mortales. La media. Como ejemplo se podría decir que se estableció que el arma de fuego presentada a la audiencia resultó que se trataba de un arma de juguete, pero ésta si aparentaba ser de verdad y podía lograrse engañar a cualquiera de los afectados; La psicología: La víctima podía sentirse amenazada, ya que no podía determinar en primer plano que el arma era de juguete y suponía que estaba amenazada de muerte cuando se le apuntó a su humanidad. La lógica: De lógica, el arma de juguete nunca pudo ser disparada, ya que solo aparenta ser un arma, pero la realidad es que no lo es. Y dentro de la lógica se debe analizar, la identidad: Todos coinciden en que se sintieron amenazados cuando vieron que el individuo saco el arma. Nadie supuso que se trataba de un arma de juguete. Así que todos actuaron como lo manifestaron. Atemorizados por la acción de amenaza de disparar el arma. El no contradictorio: No existe ningún contradictorio entre todos aquellos que declararon en la audiencia. Al

---

<sup>6</sup> Artículo 394 Vicios de la Sentencia. No. 3°. Segundo caso. Del Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

# Universidad Mesoamericana De Guatemala C. A.

contrario. Se confirma que efectivamente todos se sintieron amenazados por la acción del sindicato, quien verbalmente agredió a los que se encontraban en las primeras filas y quienes casi instintivamente bajaron la vista al suelo e iniciaron a dar todas sus pertenencias. El tercero excluido: No se puede excluir la declaración de los testigos que se conducían en el autobús, ni la del chofer y ayudante, ya que no se contradicen entre sí. Afirmaron que desde que hay seguridad dentro de las unidades del transporte colectivo, ha mermado drásticamente los asaltos a los pasajeros, pero siempre más de alguno se atreve a asaltar a los parroquianos. En el presente caso, se dieron todas las acciones para asegurar que se trataba de un asalto a una de las unidades. Y la razón suficiente: Hay razones suficientes para establecer que se trató de un asalto al transporte colectivo. Aunque el arma fuera de juguete. Lo anterior porque es casi imposible determinar a primera vista que se trata de una falsa arma de fuego. Hay razón suficiente para aceptar que todo el pasaje que se conducía en la unidad se encontraba intimidado por la acción. Nadie se atrevería a poner en duda que se trataba de una simple amenaza, ya que el arma nunca podría ser detonada.

Se puede complementar el argumento con la exigencia de la fundamentación descrita en la parte introductoria del Código Procesal<sup>7</sup>. En ella se afirma que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa en juicio y de la acción penal.

---

<sup>7</sup> Artículo 11 Bis. Del Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Lic. Héctor E Berducido M  
Abogado y Notario